

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

Unidad de Transparencia  
207C0201020000L-UT/007/2020  
Toluca, Estado de México; 06 de febrero de 2020  
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 00763/INFOEM/IP/RR/2020  
RECURRENTE: [REDACTED]

**MAESTRO  
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INFOEM  
P R E S E N T E**

Estimado comisionado:

La que suscribe Licenciada Alejandra García Benhumea en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23 fracción V, 29, 50, 51, 52 fracciones II, IV, V, VI, XIV y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio **00040/COPLADEM/IP/2019**.

La solicitud consistió textualmente en: **“Solicito la siguiente información de la titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México: 1.-Indicar y comprobar su formación académica. 2.-Indicar y comprobar los cargos que ha desempeñado en su trayectoria profesional dentro del sector público. 3.-Indicar y comprobar los cargos que ocupó en alguna otra dependencia pública en el Estado de México. 4.-Indicar y comprobar su experiencia en materia de planeación para dirigir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. 5.-Indicar y comprobar el plan de trabajo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, en el cual se muestren las metas, la distribución, administración, así como el presupuesto asignado para cumplirlo. 6.-Indicar y comprobar el sueldo bruto y neto de la titular del Comité de Planeación y de sus mandos medios (directores, subdirectores, jefes de área o departamento, etc.) 7.-Indicar y comprobar el objeto del convenio de colaboración celebrado con los municipios del Estado de México que ha sido difundido en medios electrónicos y redes sociales. 8.-Indicar y comprobar la forma de selección de los “conferencistas” que impartieron los talleres regionales a los 125 ayuntamientos con el tema de “innovación del desarrollo”. 9.- Indicar los resultados obtenidos de**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

**los talleres mencionados en el punto anterior y cómo estos benefician a la población del Estado de México.” (Sic), en tal virtud, se analizó la solicitud de referencia vía SAIMEX.**

II.- La Unidad de Transparencia del COPLADEM en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 50, 51, 53, fracciones II y IV, 58, 59, 157, 162, 163 y 165 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar el requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Operación y Desarrollo, la Dirección de Evaluación y Seguimiento, la Unidad de Apoyo Administrativo y la Unidad Jurídica de este Organismo, por considerar que la información solicitada pudiera obrar en los archivos de dichas unidades administrativas, tal como consta en los expedientes electrónicos correspondientes.

III.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y siete de enero del dos mil veinte, respectivamente, los Servidores Públicos Habilitados de la Unidad de Apoyo Administrativo y la Dirección de Evaluación y Seguimiento de este Organismo, remitieron respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante los oficios identificados con los números: **207C0201000001S-337/2019** y **207C0201020000L-001/2020**, tal como obran en el expediente electrónico correspondiente.

IV.- Por lo anterior, en fecha trece de enero del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, procedió a notificar al solicitante, en tiempo y forma, vía SAIMEX, las respuestas emitidas por los Servidores Públicos Habilitados del COPLADEM, incluyendo las respuestas correspondientes a la Unidad de Apoyo Administrativo y la Dirección de Evaluación y Seguimiento.

V.- Inconforme, el día veintiocho de enero del dos mil veinte, el solicitante, hoy recurrente C. [REDACTED], interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número **00763/INFOEM/IP/RR/2020**, en el que señala como acto impugnado: **“Respuestas a los siguientes requerimientos de información del Titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México (COPLADEM) y de su desempeño: 2. Indicar y comprobar los cargos que ha desempeñado en su trayectoria profesional dentro del Sector Público. 3. Indicar y comprobar los cargos que ocupó en alguna otra dependencia pública en el Estado de México. 4. Indicar y comprobar su experiencia en materia de planeación para dirigir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. 8. Indicar y comprobar la forma de selección de los “conferencistas” que impartieron los talleres regionales los 125 ayuntamientos con el tema de “innovación del desarrollo.” (Sic), así como los motivos o razones de inconformidad: “Se afecta mi derecho al acceso a la información pública con las respuestas otorgadas por el Comité de Planeación para el**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

*Desarrollo del Estado de México (COPLADEM), en razón de la declaración de inexistencia de la información con énfasis en los numerales dos, tres y cuatro de la solicitud de información relativos a la experiencia en materia de planeación así como documentos probatorios que justifiquen el puesto que ostenta en tan importante organismo que tiene como principal función conducir el desarrollo el Estado de México y sus 125 municipios. Cabe señalar que la información no corresponde a lo solicitado con base en lo previsto por el artículo 179, fracciones III, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, de acuerdo con su artículo 2, fracción III es favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Otro objetivo es promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; expuesto de esta manera por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción VII Por lo anterior, la respuesta a la solicitud del punto número 2. Indicar y comprobar los cargos que ha desempeñado en su trayectoria profesional dentro del Sector Público fue “...la información que requiere se encuentra publicada en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente en la fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas” del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”. Asimismo, refieren una liga electrónica para la consulta. Realicé la búsqueda de la información en página IPOMEX en la fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas” del COPLADEM como se refirió, y aparece una ficha curricular del Titular, la cual indica los lugares y áreas en el sector público donde ha trabajado, no obstante, eso no cumple con el principio de veracidad al no comprobar los cargos que ha desempeñado en su trayectoria profesional dentro del sector público. Del punto número 3. Indicar y comprobar los cargos que ocupó en alguna otra dependencia pública en el Estado de México; la respuesta recibida fue “hago de su conocimiento que derivado de una razonable y exhaustiva búsqueda de la información solicitada en los archivos que obran en la Unidad de Apoyo Administrativo de este Organismo, no se encontró información al respecto” . Por tanto, esta respuesta se entiende como declaración de inexistencia de la información y a su vez insuficiencia de la motivación; con independencia de la inexistencia de la información en los archivos de la*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

*Unidad de Apoyo Administrativa de esa dependencia, se reincide en la negativa a comprobar por parte del Titular del COPLADEM si ha ocupado o no cargos en el sector público en el Estado de México. Del punto número 4. Indicar y comprobar su experiencia en materia de planeación para dirigir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México; la respuesta obtenida fue “le informo que derivado de una razonable y exhaustiva búsqueda de la información solicitada en los archivos que obran en la Unidad de Apoyo Administrativo de este Organismo, no se encontró información al respecto”. Caso similar al punto anterior, esta respuesta se entiende como declaración de inexistencia de la información y a su vez insuficiencia de la motivación; no obstante, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar los cargos que les han sido encomendados, es mediante la publicidad de ciertos documentos y datos contenidos en ellos, como lo son nombramientos de cargos anteriores, reconocimientos, diplomas, certificados, títulos y el curriculum vitae. En esa tesitura, entre los datos personales de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público; lo anterior, así lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI). Por tanto, no culmina en indicar ni comprobar la experiencia del Titular en materia de planeación para dirigir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México como fue solicitado. Del punto número 8. Indicar y comprobar la forma de selección de los “conferencistas” que impartieron los talleres regionales los 125 ayuntamientos con el tema de “innovación del desarrollo”; la respuesta fue “me permito informarle que se realizó a través de contrato pedido conforme a los artículos 80 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; 92 y 141 de su Reglamento”. De esta respuesta, no se indica ni comprueba la forma de selección de los “conferencistas”; entiéndase por forma de selección al proceso y criterios de elección como lo son la experiencia, capacidades, atributos personales, calificaciones, conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar o desarrollar el trabajo; así mismo si refiere al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se debió presentar al menos dos cotizaciones, derivadas del estudio de mercado y el análisis técnico y económico que permitió la selección de quien presentó las mejores condiciones para el trabajo, como lo estipula la normatividad que refiere. Por tanto, esta información que me dieron es información no solicitada y no culmina mi petición.” (Sic).*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

## INFORME JUSTIFICADO

Una vez revisados los antecedentes y derivado del análisis del recurso de revisión en comento, se desprende que de la totalidad de los 9 puntos solicitados inicialmente, el solicitante ahora recurrente, únicamente se inconforma por los puntos 2, 3, 4 y 8 entendiéndose que, por lo que hace a los puntos 1, 5, 6 y 9 son actos consentidos, colmando el derecho de acceso a la información del ciudadano, por lo cual este Organismo no está obligado a pronunciarse por los puntos referidos.

El anterior argumento se encuentra sustentado por la jurisprudencia *176608 de la Novena Época* emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

De los anteriores hechos se consideran diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso. Conforme a lo descrito se manifiesta lo siguiente:

Respecto a la interposición del recurso de revisión que nos atañe, es menester mencionar que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número **207C0201020000L-UT/003/2020**, dirigido a la Unidad de Apoyo Administrativo, solicitó remitir un informe derivado de la respuesta otorgada; el cual fue recibido por esta Unidad en fecha treinta y uno de enero del año en curso, mediante el oficio número **207C0201000001S-085/2020**, mismo que se agrega al presente informe como anexo.

I.- Por lo que respecta al motivo de inconformidad: **“2. Indicar y comprobar los cargos que ha desempeñado en su trayectoria profesional dentro del Sector Público fue “...la información que requiere se encuentra publicada en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente en la fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas” del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”. Asimismo, refieren una liga electrónica para la consulta. Realicé la búsqueda de la información en página IPOMEX en la fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas” del COPLADEM como se refirió, y aparece una ficha curricular del Titular, la cual indica los lugares y áreas en el sector público donde ha trabajado, no obstante, eso no cumple con el principio de veracidad al no comprobar los cargos que ha desempeñado en su trayectoria profesional dentro del sector público.”**

En ese sentido, la respuesta se otorgó atendiendo a lo establecido por el artículo 92 fracción XXI que señala:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”*

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el Capítulo II, numeral sexto, fracción I de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente:

#### “CAPÍTULO II

##### DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS

*Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:*

- I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;”*

El anterior argumento se encuentra sustentado por el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan***

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

*los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

- 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*
- 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*
- 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*
- 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*
- 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”.*

Por lo tanto no se puede impugnar la veracidad de la información publicada en el portal de IPOMEX por supuestos del recurrente, en este caso el motivo de inconformidad resulta inatendible en razón de que la información con la que se dio respuesta al requerimiento inicial es información veraz, confiable y oportuna, lo anterior con fundamento en el artículo 191 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”*

**II.-** Por lo que hace a los motivos de inconformidad 3 y 4 referentes a: **3. Indicar y comprobar los cargos que ocupó en alguna otra dependencia pública en el Estado de México; la respuesta recibida fue “hago de su conocimiento que derivado de una razonable y exhaustiva búsqueda de la información solicitada en los archivos que obran en la Unidad de Apoyo Administrativo de este Organismo, no se encontró información al respecto” . Por tanto, esta respuesta se entiende como declaración de inexistencia de la información y a su vez insuficiencia de la motivación; con independencia de la inexistencia de la información en los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativa de esa dependencia, se reincide en la negativa a comprobar por parte del Titular del COPLADEM si ha ocupado o no cargos en el sector público en el Estado de México. 4. Indicar y comprobar su experiencia en materia de planeación para dirigir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México; la respuesta obtenida fue “le informo que derivado de una razonable y exhaustiva búsqueda de la información solicitada en los archivos que**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

***obran en la Unidad de Apoyo Administrativo de este Organismo, no se encontró información al respecto”. Caso similar al punto anterior, esta respuesta se entiende como declaración de inexistencia de la información y a su vez insuficiencia de la motivación; no obstante, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar los cargos que les han sido encomendados, es mediante la publicidad de ciertos documentos y datos contenidos en ellos, como lo son nombramientos de cargos anteriores, reconocimientos, diplomas, certificados, títulos y el curriculum viate. En esa tesitura, entre los datos personales de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público; lo anterior, así lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI). Por tanto, no culmina en indicar ni comprobar la experiencia del Titular en materia de planeación para dirigir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México como fue solicitado.”***

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en general, en lo establecido en el marco jurídico que regula el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, los entes públicos solo están obligados a proporcionar la información que, de acuerdo con lo que dispongan las diversas normas que rigen su actuar, deban obrar en sus archivos. Por el contrario, los entes públicos no están obligados a proporcionar, presentar, generar o a procesar información cuando no exista una disposición expresa que así los obligue.

En este orden de ideas, no existe mandato legal alguno que señale la obligación de proporcionar, generar, resguardar documentos o practicar investigaciones en los que obre la experiencia profesional o la trayectoria laboral de la persona que sea designada como Titular del COPLADEM, pues la ley no exige requisitos particulares en este sentido para la designación del mismo.

En consecuencia, si la ley no establece la obligación de contar con la información que solicita el recurrente, y el COPLADEM no la tiene como aquél la exige, este organismo auxiliar no tiene el deber jurídico de proporcionarla en los términos planteados, ni entenderse como declaración de inexistencia, ya que éste solo procede cuando el ente público está obligado a tener cierta información y por alguna razón no la posee, supuesto que no se actualiza en este caso.

Lo anterior se encuentra sustentado en el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en lo

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

previsto por los artículos 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen, respectivamente:

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

(...)

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*(Énfasis añadido).*

**III.- Por lo que hace al motivo de inconformidad: “Del punto número 8. Indicar y comprobar la forma de selección de los “conferencistas” que impartieron los talleres regionales los 125 ayuntamientos con el tema de “innovación del desarrollo”; la respuesta fue “me permito informarle que se realizó a través de contrato pedido conforme a los artículos 80 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; 92 y 141 de su Reglamento”. De esta respuesta, no se indica ni comprueba la forma de selección de los “conferencistas”; entiéndase por forma de selección al proceso y criterios de elección como lo son la experiencia, capacidades, atributos personales, calificaciones, conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar o desarrollar el trabajo; así mismo si refiere al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se debió presentar al menos dos cotizaciones, derivadas del estudio de mercado y el análisis técnico y económico que permitió la selección de quien presentó las mejores condiciones para el trabajo, como lo estipula la normatividad que refiere. Por tanto, esta información que me dieron es información no solicitada y no culmina mi petición.”**

Me permito informarle que para la contratación de la prestación del servicio para la realización de los Talleres Regionales de Innovación Pública y Desarrollo Local Sostenible, se llevaron a cabo diversas entrevistas con empresas del ramo, seleccionando a la empresa “MACIA Estudio, Sociedad por Acciones Simplificada S.A. de C.V.”, por acreditar su experiencia y trayectoria conforme al objeto de la contratación, así como contar con el personal capacitado en transmitir los conocimientos a los servidores públicos participantes, garantizando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense.”

Finalmente, este Sujeto Obligado modifica la respuesta notificada a la solicitud planteada por el ahora recurrente, toda vez que se complementa la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 53 fracciones, II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales establecen:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(...)*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*(...)”*

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, Comisionado Ponente, se SOBRESEA el presente recurso de revisión en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**Primero.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

**Segundo.-** Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos a los tramites de ley se sobresea la respuesta en el presente recurso.

Sin más por el momento, envío a usted un saludo cordial.

ATENTAMENTE



**ALEJANDRA GARCÍA BENHUMEA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. **Paola Vite Boccazzi**. Directora General de COPLADEM, para su conocimiento.

C.c.p. **Edgar Rodríguez Venancio**. Director de Evaluación y Seguimiento de COPLADEM, para su conocimiento.

ERV/agb